

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1866

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por **MICHELL KATERINE ROA PEÑALOZA**, a través de apoderada judicial, contra **LEONARDO SANDOVAL ARDILA**, se observan las siguientes falencias, que no permite su admisión, veamos:

1. La parte actora, expresa en el escrito genitor que no tiene conocimiento del paradero del señor **LEONARDO SANDOVAL ARDILA**, sin embargo, en el numeral décimo cuarto mencionó que la ultima vez que la demandante tuvo contacto con el señor **SANDOVAL ARDILA** fue a través de mensajería instantánea de WhatsApp, igualmente en el numeral décimo quinto indicó que solo cuenta con el correo electrónico del demandado.

1.1. Ahora bien, una vez analizados los documentales soportados como pruebas en el escrito genitor, se evidencio que en el acta de conciliación relajada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entre el señor Sandoval y la demandante se aportó dirección física del demandado.

2. En consecuencia y acorde con lo anterior señalado el despacho considera que existe suficiente información en poder de la parte actora para notificar del presente tramite al señor **LEONARDO SANDOVAL ARDILA**, por lo tanto, se insta a la demandante y su apoderada dar aplicación al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

En consecuencia, debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley citada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico, número de WhatsApp o dirección física reportado en el escrito genitor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de **ser rechazada la demanda** (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público es los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

PROCESO. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO. 54001316000220230059500
DEMANDANTE. MICHELL KATERINE ROA PEÑALOZA
DEMANDADO. LEONARDO SANDOVAL ARDILA
R 01/12/2023

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de diciembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez